



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00604

TÉNGASE POR NOTIFICADA al demandado **HINGINIO ARIAS ARIAS** por intermedio de curador ad litem **Dra. LUZ VILMA GIL LARA** quien se notificó de manera personal tal y como consta a folio 45 de fecha 16 de diciembre de 2020, quien presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo.

Así las cosas, de las excepciones de mérito presentados por la parte pasiva se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

Pamf

<p>JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO 028 <u>Fijado hoy 26 de marzo de 2021</u> a la hora de las 8:00AM</p> <p> Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria</p>
--

2019-00604 Contestación demanda Curador Ad-litem

Vilma Gil <vilma.gi@gmail.com>

Jue 14/01/2021 15:27

Para: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C.
<radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (57 KB)

2019-00604 COOPDESOL VS. HINGINIO ARIAS ARIAS.docx;

Buenas tardes:

De manera atenta y estando dentro de los términos, me permito remitir el documento citado en el asunto.

Cordialmente,

VILMA GIL LARA

T.P. 250-747

Tel. 319 -7091387

JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. M.

RADICADO: No. 10014189011-2019-00604-00
PROCESO: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
EJECUTANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL
EJECUTADO: HINGINIO ARIAS ARIAS

AUTO MANDATO DE PAGO: 20 de mayo de 2019
AUTO DE NOMBRAMIENTO CURADOR: 2 de diciembre de 2020
NOTIFICACIÓN CURADOR: 16 de diciembre de 2020

Vilma Gil Lara, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad-litem, encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN – COOPDESOL-** en contra de mi representado señor **HINGINIO ARIAS ARIAS**.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Habrá que decretarse por su despacho lo que corresponda en derecho y se encuentre debidamente probado, de conformidad con las excepciones que se formularan más adelante.

A las pretensiones realizo el siguiente pronunciamiento:

PRIMERO: En cuanto a las pretensiones relacionadas en el numeral 1, me referiré por años así:

Respecto a la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas y que corresponden de septiembre 28 a diciembre 28 de 2014 y de enero 28 a marzo 28 de 2015, **me opongo**, en razón a la existencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa; por tanto, alego en favor de la parte demandada que represento, la prescripción de las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con los periodos causados de las cuotas mensuales pactadas en el título valor pagaré libranza No. 125337, así:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VALOR	
28/09/2014	\$287.646.00	PRESCRITO

28/10/2014	\$287.646.00	PRESCRITO
28/11/2014	\$287.646.00	PRESCRITO
28/12/2014	\$287.646.00	PRESCRITO
28/01/2015	\$287.646.00	PRESCRITO
28/02/2015	\$287.646.00	PRESCRITO
28/03/2015	\$287.646.00	PRESCRITO
TOTAL	\$2.013.522,00	

SEGUNDO: En cuanto a las pretensiones de la demanda correspondiente al periodo comprendido entre abril 28 a diciembre 28 de 2015 y los años 2016, 2017 y enero de 2018, ordenadas en el mandamiento de pago fechado mayo 20 de 2019, **no me opongo** en forma parcial, ni total, a que se decrete el respectivo pago, en razón a que desconozco por parte de la pasiva si dichas obligaciones están extinguidas de pago o no, no tengo conocimiento si existe pago parcial o total de las mismas.

No obstante, habrá que decretarse por su honorable Despacho lo que corresponda a derecho y este probado.

TERCERO: Frente a la **pretensión 2:**

- a. **Me opongo** en cuanto a los intereses de mora respecto de las cuotas pactadas en el título valor pagaré libranza No. 125337 que corresponden de septiembre 28 a diciembre 28 de 2014 y de enero 28 a marzo 28 de 2015, toda vez que en estas opera la prescripción de la acción cambiaria directa de las cuotas señaladas y que están inmersas en el título valor.
- b. En cuanto a las pretensiones de los intereses de mora sobre las cuotas de administración que se relacionan desde abril 28 de 2015 hasta enero 28 de 2018, **no me opongo** en forma parcial, ni total a que se decrete su pago, en razón a que desconozco por parte de la demandada, si las obligaciones están extinguidas o si existe o no pago de estas. Por tanto, habrá de decretarse lo que corresponda en derecho.

CUARTO: en cuanto a la **pretensión 3**, solicito al Honorable Juez acogerse a lo preceptuado en el artículo 365 del C.G.P.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **Respecto al hecho 1, es cierto**, así se extrae de la literalidad del título valor pagaré -libranza No. 125337.
2. A cerca del **hecho 2**, me pronunciaré así:

- a. **Es cierto**, en cuanto a que el crédito otorgado debía ser amortizado en 60 cuotas, cada una por valor de \$287.646, la primera debía ser pagada el 28/02/2013, así lo reza el título valor báculo de la acción que se pretende.
 - b. **No es cierto**, que el deudor debía pagar los días 30 de cada mes hasta cancelar el total de la obligación, el pagaré – libranza No. 125337 señala como fecha de inicio el día 28/02/2013 pero no indica que los pagos sucesivos debían realizarse los días 30 de cada mes.
3. Referente al **hecho 3**, es una afirmación del actor que deberá probarse.
 4. A propósito de los **hechos 4 al 44**, son aseveraciones que deberá probar el demandante.
 5. Frente al **hecho 45, no me costa**, se trata de una afirmación del demandante que deberá probarse.
 6. En cuanto al **hecho 46, es cierto**, así lo señala el título valor pagaré libranza No. 125337.
 7. Respecto al **hecho 47, es cierto**, que el título valor se constituye en una obligación actual, clara expresa y exigible, dado que el mismo reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

III.EXCEPCIÓN PERENTORIA

La excepción perentoria de la prescripción de la acción cambiaria directa, derivada de la obligación por la parte pasiva al pago de las cuotas pactadas relacionadas el pagaré libranza No 125337 dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL-.

1. Respecto a las pretensiones relacionadas con las cuotas de septiembre 28 a diciembre 28 de 2014 y las correspondientes de enero 28 a marzo 28 de 2015, por la suma de **\$2.013.522,00**, y que se detallan a continuación:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR	
28/09/2014	\$287.646.00	PRESCRITO
28/10/2014	\$287.646.00	PRESCRITO
28/11/2014	\$287.646.00	PRESCRITO
28/12/2014	\$287.646.00	PRESCRITO
28/01/2015	\$287.646.00	PRESCRITO
28/02/2015	\$287.646.00	PRESCRITO

28/03/2015	\$287.646.00	PRESCRITO
TOTAL	\$2.013.522,00	

1.1. Prescripción que se fundamenta en los siguientes hechos:

- 1.1.1. El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero ⁱ al cual en virtud del artículo 711 del Código de Comercio, son aplicables en lo contuyente a las disposiciones relacionadas con la letra de cambio.
- 1.1.2. La obligación contenida en el pagare debe ser exigida en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor ejercita su derecho a destiempo, se da lugar a la configuración del fenómeno de la prescripción.
- 1.1.3. La prescripción en este caso se determina "desde que la obligación se ha hecho exigible"ⁱⁱ, es así como el artículo 2535 del Código Civil en su inc. 2 indica que el término de la prescripción liberatoria comienza a contarse desde el día en que la obligación se ha hecho exigible.
- 1.1.4. Así las cosas, es claro que la acción de cobro frente a las cuotas adeudadas por la pasiva (septiembre 28 a diciembre 28 de 2014 y las relacionadas con enero 28 a marzo 28 de 2015) se extinguieron toda vez que el acreedor no ejerció su derecho en el tiempo estipulado por la ley.
- 1.1.5. Por tanto, los TRES (3) años frente a las cuotas alegadas y de acuerdo con los parámetros exigidos en el artículo 789 del Código de Comercio el cual indica que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento", y para el caso que nos ocupa, la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho ⁱⁱⁱ, por tanto, es como se describe a continuación:

VENCIMIENTO CUOTA / FECHA EN QUE INICIAN A COMPUTARSE LOS TRES AÑOS	FECHA EN QUE TERMINA EL COMPUTO DE LOS TRES AÑOS	VALOR	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 24/04/2019
28/09/2014	28/09/2017	\$287.646.00	PRESCRITO
28/10/2014	28/10/2017	\$287.646.00	PRESCRITO
28/11/2014	28/11/2017	\$287.646.00	PRESCRITO
28/12/2014			

	28/12/2017	\$287.646.00	PRESCRITO
28/01/2015	28/01/2018	\$287.646.00	PRESCRITO
28/02/2015	28/02/2018	\$287.646.00	PRESCRITO
28/03/2015	28/03/2018	\$287.646.00	PRESCRITO
TOTAL		\$2.013.522,00	

- 1.1.6. La parte demandante disponía de TRES (3) años contados a partir del día siguiente a la **fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas por el demandado**, por ello antes de completarse el termino legal de la prescripción puede verse afectada por la interrupción natural o civil, la primera acontece cuando en un acto voluntario e inequívoco, reconoce *"tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial"*, por tanto no hacemos alusión a las cuotas adeudadas por el demandado que corresponden al lapso de abril 28 de 2015 a enero de 28 de 2015, toda vez que el actor presentó la demanda el 24 de abril de 2019, lo que interrumpe la prescripción liberatoria de éstas cuotas en particular. No así, con las relacionadas de septiembre 28 a diciembre 28 de 2014 y de enero 28 a marzo 28 de 2015, en el entendido que para estas ya habían transcurrido los TRES años de que habla el artículo 789 del C. Co. sin que la parte demandante exigiera el cumplimiento de la obligación mediante la herramienta proporcionada por la ley como la de incoar una demanda de acción de cumplimiento en termino legal (3 años) y máxime si bajo su poder contaba con un título que presta mérito ejecutivo.
- 1.1.7. El artículo 94 del Código General del Proceso, señala que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado."*
- 1.1.8. La demanda ejecutiva fue presentada en abril 24 de 2019, se profirió MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA el 20 de mayo de 2019 y su notificación por estado se surtió el 16 de diciembre de 2020.
- 1.1.9. Por tanto, las cuotas relacionadas con el título valor pactado por instalamentos impetradas, a las cuales ya les transcurrió un lapso de los TRES (3) años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, se encuentran más que prescritas.
- 1.1.10. La parte actora NO notificó en tiempo oportuno a la parte demandada que hoy represento, para evitar la prescripción de las obligaciones hoy censuradas (septiembre 28 a diciembre 29 de 2014 y las correspondientes de enero 28 a marzo de 2015); la suscrita CURADOR AD-LITEM se notificó personalmente del mandamiento de pago hasta el día 16 de diciembre de 2020.

1.1.11. Por lo expuesto, se abre paso a la prescripción de la acción cambiaria directa sub-lite, respecto de todas las cuotas adeudadas por la pasiva impetradas en las pretensiones solicitadas por la parte actora, desde la relacionada con la cuota del 28 de septiembre a diciembre 28 de 2014 y hasta las cuotas del 28 enero al 28 de marzo de 2015, pretensiones que ascienden a la suma de **\$2.013.522.00**. Por consiguiente, la prescripción alegada se encuentra demostrada dentro de la presente litis; por lo que solicito al señor Juez que, al momento de proferir la respectiva sentencia, se desisteme las pretensiones incoadas, **desde** la cuota del 28 de septiembre al 28 de diciembre de 2014 hasta las cuotas del 28 de enero al 28 de marzo de 2015.

2. **Fundamentos jurídicos de la prescripción invocada:**

C. G. P. ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario:

C. G. P. ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

C.C. Art. 2512 La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

C.C. Art. 2513 El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. <Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

EXCEPCIONES PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TITULO VALOR PAGARE. Para que su Despacho decida en su debida oportunidad lo pertinente a esta excepción de mérito, se ha de remitir su estudio al análisis de elementos tales como la fecha de exigibilidad del título valor pagaré – libranza No. 125337, fecha en la cual se radicó la demanda. El título valor pagaré libranza tenía fecha de exigibilidad de acuerdo con el vencimiento de cada una de sus cuotas iniciado desde febrero 28 de 2013 y hasta completar 60 cuotas, es decir, la última sería el 02 de febrero de 2018. Tenemos claro que el vencimiento de la acción cambiaria es de tres años y el plazo de prescripción establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, debe ser respetado integralmente, dado su carácter de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que intervienen en determinado negocio jurídico. Es por todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo descrito, que solicito a su Despacho que declare fundada y probada la EXCEPCION propuesta por la suscrita, y por ende disponga dar por terminada esta ejecución frente a las cuotas impetradas.

IV PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas la relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, aportadas por la parte demandante.

V ANEXOS

En atención a las modificaciones presentadas al Código General de Proceso, relacionadas con el Decreto Ley 806 de 2020, remito este archivo en forma digital que con el fin Despacho tenga bien surtir el traslado pertinente a las partes y para la copia respectiva del Despacho.

VI NOTIFICACIONES

Al **Demandante**, a su **Apoderado**, y al **Demandado** en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda

A la suscrita: Las recibiré en la secretaria de su Despacho, o,
En la Carrera 87 No. 18-53 int. 3 apt. 403 Bogotá.

Correo electrónico: Vilma.gi@gmail.com

Del señor Juez atentamente,

Cordialmente,



Vilma Gil Lara

C.c. No. 51.596.085

TP No. 250.747 del C.S.J.

ⁱ Artículo 621 y 709 del Código de Comercio

ⁱⁱ Artículo 2535 del Código Civil

ⁱⁱⁱ STC17213-2017 - Radicación No. 76001-22-03-000-2017-00537-01

^{iv} Art. 2539 del Código Civil

^v Art. 94 del Código General del Proceso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único de Revisión de Causas
y Compromiso de Bogotá D.C.

04 FEB 2021

Al despacho de:

Con lo anterior se da fe de que el día _____

venció en el despacho de la causa No. _____

haciendo constar en el expediente No. _____

Para lo cual se firmó y selló *con contestación*

Contestó el demandado *en audio*

Para constancia se firmó y selló en el despacho de

Para filiar el expediente No. _____

En el trámite de la causa No. _____

Para avocar conocimiento de la causa No. _____

Secretario (a) *[Signature]*

2019-00604 COOPDESOL Vs. ARIAS ARIAS HINGINIO

Vilma Gil <vilma.gi@gmail.com>

Vie 12/03/2021 16:48

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

De manera atenta me permito informar que, en mi calidad de curador ad-litem y cumpliendo los términos legales, se dio contestación a la demanda de proceso referido en el asunto. Por tanto, mediante correos electrónicos de fecha 1 de febrero y marzo 4 de la presente anualidad, tal como se evidencia seguidamente, solicité tanto a la actora como a su apoderado, se reconocieran los gastos de curaduría ordenados por el juzgado, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, atentamente solicito requerir al demandante para que cumpla con la orden impartida por el Despacho, relacionada con los gastos en cuestión.

Agradezco su atención y me suscribo muy cordialmente,

Vilma Gil
TP. 250.747
Tel. 319 7091387

